



Resolución Sub Gerencial

Nº 0377 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 53162-2016 de fecha 17 de mayo del 2016, donde la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, en adelante el administrado, efectúa el descargo respecto al acta de control Nº 0443-2016, de fecha 10 de mayo de 2016, registro Nº 50438-2016, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº.017-2009.MTC (RNAT) en adelante el reglamento e informe Nº 072-2016-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, mediante Informe Nº 311-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI, emitido por el inspector de campo, indica que el día 10 de mayo del 2016, en el lugar denominado Km. 48 Repartición, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y la Policía Nacional del Perú. Que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V8F-956 de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, que cubría la ruta regional Mollendo-Arequipa, conducido por Pedro Vargas Díaz, levantándose el Acta de Control Nº 0443-2016, donde se tipifica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 81º del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 1975.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL.**, Wenceslao Serafin Del Carpio Gutiérrez, estando en plazo establecido, presenta el escrito de descargo de registro Nº 53162-2016 de fecha 17 de mayo de 2016, donde manifiesta que: (...) amparado en lo dispuesto por el numeral 82.2.3 Art. 82º del D.S. 017-2009-MTC, cuando en el servicio estándar se tengan autorizadas más de quince (15) frecuencias diarias, no será necesaria la elaboración de este manifiesto (...), indica que de acuerdo a lo previsto en el numeral 81.4 Art. 81º del RNAT, no corresponde llenar la hoja de ruta cuando.- la autoridad competente deberá eximir al transportista de esta obligación, si el uso del sistema de monitoreo inalámbrico del vehículo en ruta y el dispositivo registrador, o uno solo de ellos, obtiene reportes que contengan la información indicada en el párrafo anterior (...), indica el administrado que al contar su representada con un sistema de monitoreo inalámbrico (...) no requiere tener llenada su hoja de ruta o manifiesto de pasajeros (...), conforme lo acredito con la constancia GPS que realiza el registro electrónico establecido en el numeral 81.3 (...), adjunta al expediente copia de un contrato satelital y copia de la R.D. Nº 1051-2007-GRA/GRTC-DECT.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82º numeral 82.2.3 del D.S. Nº 017-2009-MTC establece que: cuando en el servicio estándar se tenga autorizadas más de quince frecuencias diarias, no será necesaria la elaboración de este manifiesto, en cuyo caso la autoridad competente podrá disponer medidas alternativas para fiscalizar el servicio de transporte, en ese sentido debe admitirse el descargo presentado por el administrado, en este extremo;

Que, con respecto a lo manifestado, no corresponde llenar la hoja de ruta cuando.- la autoridad competente deberá eximir al transportista de esta obligación, si el uso del sistema de monitoreo inalámbrico del vehículo en ruta y el dispositivo registrador o uno solo de ellos, obtiene reportes que contengan la información, dicha



Resolución Sub Gerencial

Nº 0377 -2016-GRA/GRTC-SGTT

aseveración se sujeta a una modificatoria anterior, sin embargo el D.S. 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 011-2013-MTC, en su Art. 81º numeral 81.4 precisa: "En el ámbito regional será de uso obligatorio la hoja de ruta manual, la cual deberá contener la información señalada en el numeral 81.2 del presente reglamento", siendo así, en el presente caso el conductor de la unidad intervenida Pedro Vargas Díaz, en el mismo acto de la fiscalización entregó la hoja de ruta N° 000370 la cual se encuentra con datos inexactos a la fecha de la intervención, es decir no cumple con lo establecido en la normatividad acotada líneas arriba y Resolución Directoral N° 1945-2009-MTC/15, que aprueba el formato de la hoja de ruta en el servicio de transporte terrestre de personas, prueba instrumental suficiente que evidencia que el administrado estaría incurriendo en la infracción de código I.3.b, transgrediendo lo establecido en el D.S. 017-2009-MTC y la Directiva 011-2009-MTC/15. En consecuencia los argumentos ofrecidos por el recurrente carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 0443-2016-GRA/GRTC-SGTT.

Que el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, las actas de control levantadas por los inspectores de transporte y los informes de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos,

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, queda establecido que la unidad de placa de rodaje V8F-956 de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO SRL., al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas, sin contar con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo estipulado en el Artículo 81º del D.S. 017-2009-MTC. En consecuencia se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 0443-2016, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento;

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 072-2016-GRT-SGTT-ATI. Emitido por el área de Fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 017-2009-MTC sus modificatorias y la ley N° 27444, ley del procedimiento administrativo general y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ADMITIR el descargo realizado por el gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, de fecha 17 de mayo del 2016, respecto al acta de control 0443-2016, en el extremo de la infracción "manifesto de pasajeros", por las razones expuestas en considerando noveno de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- declarar INFUNDADO el expediente de descargo de registro 53162-2016 presentado por el gerente de **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, respecto al Acta de Control 0443-2016 de fecha 10 de mayo del 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- SANCIONAR al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES DEL CARPIO S.R.L.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V8F-956, con una multa equivalente a 0.5 de la U.I.T., por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b del anexo 2, Tabla de Infracciones y Sanciones, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

ARTICULO CUARTO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **27 JUN 2016**

REGÍSTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angéla Meza Consona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA